REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

AUTO No. 349

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: EDGAR BUENO VICTORIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00543-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 1158 **del 10 de marzo de 2016**, en el que se librara oficio No. 290, de la misma fecha al **BANCO DAVIVIENDA**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2016**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*
> *En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar*

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"…Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.
Apreciados Señores:
Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.
En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 290, teniendo en cuenta los lineamiento de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1158 del 10 de marzo de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 290, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 290, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

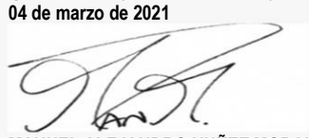

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

OFICIO No. 423

GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: EDGAR BUENO VICTORIA C.C. 14.983.993
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00543-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 0349. Del 03 de marzo de 2021 que dispuso:

"**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1158 del 10 de marzo de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 290, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 290, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P."

LIMITESE la cuantía del embargo en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($158.000)M/CTE**,** que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta"

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

AUTO No. 348

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HENRY GORDILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00508-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 4376 **del 04 de diciembre de 2017**, en el que se librara oficio No. 1757, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2019**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*
> *En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar*

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"…Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.
Apreciados Señores:
Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.
En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1757, teniendo en cuenta los lineamiento de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 4376 del 04 de diciembre de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1757, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1757, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

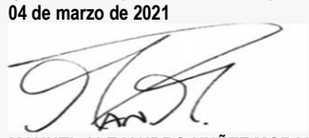

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

OFICIO No. 422

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HENRY GORDILLO C.C. 4.745.667
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00417-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 0348. Del 03 de marzo de 2021 que dispuso:

"**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 4376 del 04 de diciembre de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1757, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1757, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P."

LIMITESE la cuantía del embargo en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($550.000)M/CTE**,** que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta"

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ALBERTO GAITAN ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2017-00549-00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

AUTO No. 347

Teniendo en cuenta que el 9 de noviembre de 2017 se ordenó la entrega de un depósito judicial y se continuo el trámite del presente asunto por el saldo insoluto equivalente a la suma trescientos mil pesos ($300.000), suma correspondiente al valor de las costas del ejecutivo, tasadas mediante auto No. 985 del 04 de octubre de 2017, y que no hay sumas pendientes por ejecutar se aprobara la liquidación del crédito por la suma de $300.000 M/CTE. Con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso se liquida el crédito, en el cual se tendrán en cuenta los valores que a continuación se relacionan:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

COSTAS PROCESO EJECUTIVO	$300.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	**$300.000**

De conformidad con lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta el por el valor de las costas del proceso ejecutivo en cuantía de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/CTE. en que éste despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

AUTO No. 346

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE OMAR GONZALEZ SANTAMARIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2015-00417-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 647 **del 12 de abril de 2018**, en el que se librara oficio No. 551, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2018**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*
> *En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar*

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular"

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

"…Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.
Apreciados Señores:
Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.
En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control." (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 551, teniendo en cuenta los lineamiento de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 647 del 12 de abril de 2018, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 551, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 551, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

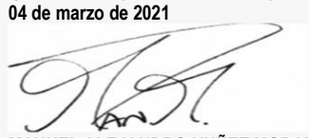

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

OFICIO No. 421

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE OMAR GONZALEZ SANTAMARIA C.C. 8.354.491
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00417-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 0346. Del 03 de marzo de 2021 que dispuso:

"**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE**,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 647 del 12 de abril de 2018, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 551, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 551, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P."

LIMITESE la cuantía del embargo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000)M/CTE**,** que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta"

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: NESTOR ARMANDO PRIETO SOLARTE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00495 00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por decretar las medidas de embargo por el saldo insoluto de las costas del proceso ordinario y ejecutivo por valor de $1.040.000 m/cte, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en la entidad bancaria, **BANCO DE OCCIDENTE,** siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, limítese la medida a la suma de $1.040.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario y ejecutivo. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

OFICIO No. 420

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: NESTOR ARMANDO PRIETO SOLARTE C.C No. 10.476.685
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00495 00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 345 del 03 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en esta entidad bancaria, **NIT 9003360004-7**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ($1.040.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8853559

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: WENCESLAO FIGUEROA BEDOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2020-00064-00

AUTO No. 344

Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas del ordinario por $190.000, representado el depósito judicial No. 469030002536770, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título, En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002536770, por valor de $190.000**, al (a) Dr. (a) **NAIDU FIGUEROA LERMA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO